

(P. de la C. 3063)

15^{ta} ASAMBLEA LEGISLATIVA 4^{ta} SESION ORDINARIA

Ley Núm. 276

LEY

(Aprobada en 22 de dic de 2006)

Para enmendar el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (c) de la Sección 1390 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocido como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", para ampliar el número de accionistas permitido en las corporaciones de individuos de 35 accionistas a 75 accionistas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 1390 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 ("Código"), según enmendado, provee como requisito para poder acogerse al tratamiento de corporación de individuos que la corporación o sociedad no podrá tener más de 35 accionistas o socios. En general, también dispone que la corporación o sociedad tiene que ser doméstica, o sea, organizada bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o bajo las leyes de cualesquiera de los estados de los Estados Unidos o el Distrito de Columbia, que se dedica a la explotación de una industria o negocio exclusivamente en Puerto Rico. Bajo el "Código de Rentas Internas Federal de 1986", según enmendado, el límite es de setenta y cinco (75) accionistas.

Esta Asamblea Legislativa entiende apropiado enmendar el "Código" para ampliar el número de accionistas permitido en las corporaciones de individuos de 35 accionistas a 75 accionistas. Esto permite que nuestras corporaciones o sociedades puedan seguir evolucionado sin crear un disloque al aplicar el manejo contributivo local.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Para enmendar el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (c) de la Sección 1390 de la Ley Núm. 120 de 31 de diciembre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1390.- Regla general

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Corporaciones de individuos elegibles.-

(1) En general.- Para propósitos de este subcapítulo una corporación de individuos elegible es una corporación doméstica la cual sea una corporación elegible y la cual:

- (A) No tenga más de setenta y cinco (75) accionistas;
- (B) ...”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

DEPARTAMENTO DE ESTADO

**Certificaciones, Reglamentos, Registro
de Notarios y Venta de Leyes**

Certifico que es copia fiel y exacta del original.

Fecha: 4 de enero de 2007

Firma: 